

Ley 26.020

“Régimen Regulatorio de la Industria y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo”

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Título I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º — Objeto. La presente ley establece el marco regulatorio para la industria y comercialización de gas licuado de petróleo. Se aplicarán supletoriamente las Leyes N° 24.076 y N° 17.319 en todo lo que no esté expresamente establecido en la presente.

Constituye un objetivo esencial del marco regulatorio establecido por la presente ley asegurar el suministro regular, confiable y económico de gas licuado de petróleo a sectores sociales residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural por redes, para lo cual la Autoridad de Aplicación estará facultada para ejercer todas las atribuciones previstas en la presente ley, y todas las medidas conducentes para asegurar dicho objetivo.

ARTICULO 2º — Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) GLP: —Gas Licuado de Petróleo— las fracciones de hidrocarburos gaseosos a temperatura y presiones normales, compuestas principalmente por propano o butano, sus isómeros, derivados no saturados, separados, sus mezclas, que se transportan, envasan y comercializan en estado líquido bajo presión;
- b) Productor: Toda persona física o jurídica que obtenga gas licuado a partir de la refinación de hidrocarburos líquidos o plantas petroquímicas o de la captación o separación del gas licuado de petróleo a partir del gas natural por cualquier método técnico;
- c) Importador: Toda persona física o jurídica que importe GLP para comercializarlo en el mercado interno;
- d) Fraccionador: Toda persona física o jurídica que, por cuenta propia y disponiendo de instalaciones industriales, fracciona y envasa GLP, en envases fijos y móviles, como microgarrafas, garrafas, cilindros, tanques fijos o móviles, o los que en el futuro determine la Autoridad de Aplicación, de su propia marca, leyenda o de terceros, conforme surge de la presente ley;
- e) Transportista: Toda persona física o jurídica que transporte de modo habitual GLP a granel o en envases por cuenta propia o de terceros desde su lugar de producción o almacenaje hasta los puntos de fraccionamiento, distribución o comercialización o entre ellos;
- f) Distribuidor: Toda persona física o jurídica que, en virtud de un contrato de distribución con un fraccionador, distribuya y/o comercialice por su cuenta y orden GLP envasado;
- g) Comercializador: Toda persona física o jurídica que venda por cuenta propia o de terceros GLP a granel a fraccionadores, usuarios o consumidores finales o a terceros;
- h) Almacenador: Toda persona física o jurídica que por cuenta propia o de terceros almacene GLP;
- i) Prestador de Servicios de Puerto: Toda persona física o jurídica que preste servicios de almacenaje, despacho y otras cuestiones vinculadas a actividades o instalaciones portuarias;
- j) Gran Consumidor: Toda persona física o jurídica consumidora de GLP que por sus características de consumo esté en condiciones de contratar el suministro directamente del productor, o del fraccionador, o de un comercializador, sin pasar por la intermediación del distribuidor, conforme surja de la reglamentación;
- k) Centro de Canje: Toda persona física o jurídica que opere facilidades de canje de envases.

ARTICULO 3º — Ambito de aplicación. Quedan comprendidas en la presente ley las actividades de producción, fraccionamiento, transporte, almacenaje, distribución, servicios de puerto y comercialización de GLP en el territorio nacional.

ARTICULO 4º — Sujetos activos. Son sujetos activos de la industria del gas licuado de petróleo los productores, fraccionadores, transportistas, almacenadores, prestadores de servicios de puerto, centros de canje, distribuidores, grandes consumidores y comercializadores. Las actividades reguladas por la presente ley podrán ser realizadas por personas físicas o jurídicas autorizadas al efecto por la autoridad de aplicación.

Los responsables de la distribución de GLP por redes y sólo en lo que se refiere estrictamente a esa actividad, se registrarán de conformidad con los derechos y obligaciones que surjan de los respectivos contratos, de la Ley N° 24.076 y, supletoriamente en lo que se refiere a la industria del gas licuado de petróleo por la presente ley.

ARTICULO 5º — Interés público. Las actividades definidas en el artículo 3º que integran la industria del GLP son declaradas de interés público, dentro del marco y el espíritu del artículo 42 de la Constitución Nacional y en función de los objetivos señalados en el artículo 7º de la presente ley.

ARTICULO 6º — Libre ingreso a la actividad. Las actividades comprendidas en la presente ley serán ejercidas libremente con arreglo a las disposiciones generales en ella previstas y las normas reglamentarias que de la misma se dicten. Dichas actividades deberán propender a la competencia, la no discriminación, el libre acceso, la asignación eficiente de recursos, la seguridad pública y la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 7º — Política general en la materia. Fíjense los siguientes objetivos para la regulación de la industria y comercialización de GLP, los que serán ejecutados y controlados por la Autoridad de Aplicación:

- a) Promover la competitividad de la oferta y la demanda de GLP y alentar su expansión, particularmente en aquellos lugares donde resulte antieconómico el desarrollo de redes de distribución de gas natural;
- b) Garantizar el abastecimiento del mercado interno de gas licuado, como así también el acceso al producto a granel, por parte de los consumidores del mercado interno, a precios que no superen los de paridad de exportación, la cual deberá ser definida metodológicamente, mediante reglamentación de la Autoridad de Aplicación;
- c) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, posibilitando la universalidad del servicio, adecuada información y publicidad y el acceso al mismo a precios justos y razonables, con especial énfasis en el abastecimiento a sectores residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural por redes;
- d) Propender a que el precio del GLP al consumidor final sea el resultante de los reales costos económicos totales de la actividad en las distintas etapas, para que la prestación del servicio se realice con las debidas condiciones de calidad y seguridad, tendiendo a su evolución sostenible, desarrollo en el largo plazo y en niveles equivalentes a los que internacionalmente rigen en países con dotaciones similares de recursos y condiciones;
- e) Incentivar la eficiencia del sector y garantizar la seguridad en la totalidad de las etapas de la actividad;
- f) Propender a una mejor operación de la industria del GLP, garantizando la igualdad de oportunidades y el libre acceso de terceros al mercado;
- g) Propender a la diversificación del uso del GLP, en distintos ámbitos, como el transporte, la industria, entre otros.

ARTICULO 8º — Autoridad de Aplicación y organismo de fiscalización. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley la Secretaría de Energía de la Nación, la que podrá delegar en el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), las tareas de fiscalización y control técnico. Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá delegar en las provincias, el ejercicio de sus facultades mediante acuerdos particulares con cada una de ellas.

ARTICULO 9º — Condiciones de prestación. Los sujetos activos de esta ley estarán obligados a mantener los equipos, instalaciones, envases y demás activos involucrados, en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública. Esta obligación se extiende aun cuando no los utilicen y hasta la destrucción total y/o baja otorgada por la Autoridad de Aplicación.

Las instalaciones afectadas a la industria estarán sujetas a la fiscalización mediante inspecciones, revisiones, verificaciones y pruebas que periódicamente decida realizar la Autoridad de Aplicación, quien estará facultada para ordenar medidas que no admitan dilación tendiente a resguardar la seguridad pública.

ARTICULO 10. — Política de mercado. El Poder Ejecutivo nacional promoverá el incremento del nivel de competencia y desafiabilidad de cada etapa de la industria, garantizando la igualdad de condiciones para todas las empresas que actúen legítimamente en el sector, en beneficio del interés general y de los usuarios en particular.

La Autoridad de Aplicación, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de sancionada esta ley y con el asesoramiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deberá:

- a) Establecer mecanismos de transferencia del producto entre las etapas de producción, fraccionamiento, comercialización y distribución, que sean transparentes y eficientes a fin de garantizar que todos los agentes del mercado, puedan acceder al producto en igualdad de condiciones y priorizando el abastecimiento del mercado interno;
- b) Establecer mecanismos de estabilización de precios internos para el valor del GLP adquirido por fraccionadores, a fin de evitar bruscas fluctuaciones en los precios internos del mismo;
- c) Realizar un profundo análisis de la constitución del sector y su comportamiento, a los efectos de establecer límites a la concentración de mercado para cada etapa, o a la integración vertical a lo largo de toda la cadena del negocio. La limitación debe comprender a las sociedades vinculadas, controlantes o controladas, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 19.550. Esta tarea deberá ser realizada juntamente con la Autoridad de Aplicación de la Ley 25.156 e informada, en reunión conjunta a las comisiones de Energía y Combustibles de la Cámara de Diputados y de Minería, Energía y Combustibles de la Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Nación.

Título II

Disposiciones Particulares

Capítulo I

Producción

ARTICULO 11. — La actividad de producción. La actividad de la producción de GLP bajo cualquiera de sus formas o alternativas técnicas será libre, sin perjuicio de lo cual estará sujeta al cumplimiento de las previsiones de la presente ley y su reglamentación.

Podrán disponerse la apertura de nuevas plantas o la ampliación de las existentes sin otro requisito que el cumplimiento de las reglamentaciones técnicas que se dicten para su aplicación.

Capítulo II

Fraccionamiento

ARTICULO 12. — La actividad de fraccionamiento. Se podrá autorizar la instalación de nuevas plantas, o la ampliación de las existentes sin otro requisito que el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

Para ser fraccionador se deberá contar con la autorización correspondiente otorgada por la Autoridad de Aplicación, llevar un registro de envases y cumplimentar los otros requisitos que fije la reglamentación.

Los fraccionadores podrán envasar GLP de cualquier productor, comercializador o importador con el solo cumplimiento de la normativa aplicable a la actividad, pudiendo hacerlo para más de una marca o leyenda. El envasado de GLP en envases que no sean de su marca o leyenda, podrá ser acordado libremente entre fraccionadores y propietarios del envase mediante contratos bilaterales. Estos contratos deberán ser notificados a la Autoridad de Aplicación.

El fraccionador deberá acreditar, al momento de solicitar la autorización o su renovación ante la autoridad de aplicación, la titularidad de una marca o leyenda cuyo número de envases que la lleven sea acorde con la magnitud de sus ventas, conforme parámetros que reglamentariamente establecerá esa autoridad conforme a la evolución del mercado.

ARTICULO 13. — Responsabilidades. El fraccionador será responsable del envasado de GLP, y del cumplimiento de las normas técnicas, de calidad, seguridad y otras que a los efectos dicte la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, el fraccionador será responsable por el mantenimiento y reposición de los envases propios y de todos aquellos que sean utilizados por éste a los efectos de envasar GLP para su posterior distribución o comercialización, así como por los tanques móviles o fijos de su marca instalados en el domicilio de los usuarios.

El fraccionador deberá vender libremente al público y deberá exhibir en el ingreso de cada planta el precio mayorista y minorista vigente.

ARTICULO 14. — Envases: su propiedad e identificación. Los envases podrán circular libremente en el mercado nacional de conformidad con las previsiones contenidas en la presente ley y la reglamentación que se dicte al efecto.

La propiedad de los envases se rige por las normas del Código Civil.

ARTICULO 15. — Registro. Créase un Registro de Envases de GLP el que será llevado por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 16. — Obligación de registración. Todos los fraccionadores deberán encontrarse registrados y, a su vez, registrar los envases de su propiedad de conformidad con las reglamentaciones que dicte la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 17. — Capitación de envases. Los fraccionadores, distribuidores y demás integrantes de la cadena de comercialización, están obligados a recibir de los consumidores los envases de su marca o leyenda o de terceros. La Autoridad de Aplicación podrá adoptar un mecanismo de recepción de distintos envases, en función de la evolución tecnológica futura de las mismas y de las consecuentes modalidades de comercialización.

ARTICULO 18. — Identificación y responsabilidad. El fraccionador deberá individualizar los envases por él llenados, antes de la salida de la planta fraccionadora, con precinto de llenado en el cual constarán los datos identificatorios, que por reglamentación fije la Autoridad de Aplicación.

Ante cada llenado de un envase, propio o de terceros, que el fraccionador realice, deberá registrar en una etiqueta adherida al mismo, fecha de llenado, planta envasadora, prohibición de venta de envases y los demás recaudos que al efecto fije la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 19. — Centros de canje. Los participantes del mercado deberán organizar centros de canje de unidades de envase, debiendo cada uno de esos centros estar registrados ante la Autoridad de Aplicación, en los términos que la misma determine.

Los centros de canje deberán ser de propiedad de personas físicas o jurídicas sin vinculación societaria directa o indirecta con alguno de los sujetos activos comprendidos en la presente ley, y podrán ser operados por sí o por terceros con la misma limitación de vinculación.

La Autoridad de Aplicación reglamentará e instrumentará la operatividad y control de los centros de canje en un plazo máximo de SEIS (6) meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, aprobando tarifas máximas y condiciones necesarias para el registro de los mismos.

ARTICULO 20. — Parque de envases. Las firmas fraccionadoras de gas licuado de petróleo integrarán un parque de envases de uso común mediante el aporte de envases inscriptos con sus marcas y/o leyendas, cuya cantidad podrá ser establecida por acuerdo voluntario de las firmas fraccionadoras actuantes en la industria o, en su defecto, por la Autoridad de Aplicación.

El parque de envases de uso común persigue los siguientes objetivos:

- a) Asegurar el acceso a envases por parte de aquellas firmas fraccionadoras, que cumpliendo con toda la normativa vigente, encuentren dificultades para recuperar a través de los Centros de Canje, los envases identificados con su marca o leyenda.
- b) Promover el funcionamiento competitivo, transparente y no discriminatorio del sector gas licuado de petróleo.
- c) Crear incentivos para asegurar el cumplimiento de la normativa de seguridad vinculada al uso de los envases de gas licuado de petróleo.

Ante la ausencia de acuerdo de las firmas fraccionadoras, la Autoridad de Aplicación deberá determinar el número o porcentaje de envases a integrar por cada fraccionadora en particular, cuidando que en ningún caso el número o

porcentaje asignado exceda el estrictamente necesario para asegurar el normal cumplimiento de los objetivos antes fijados y sin afectar la operatoria de cada fraccionadora.

Los aportes al parque de envases de uso común deberán realizarse por marca y/o leyenda completa.

ARTICULO 21. — Seguro obligatorio. Cada fraccionador deberá contratar un seguro de responsabilidad civil con cobertura integral por los daños causados a terceros, en las instalaciones o por los envases llenados, en las condiciones y hasta el monto que fije la Autoridad de Aplicación.

El distribuidor estará obligado a especificar en las respectivas facturas de venta la marca y/o leyenda del envase.

Capítulo III

Transporte

ARTICULO 22. — Transporte. El transporte de GLP ya sea por ductos, redes, carreteras, ferrocarril o agua estará sometido a las normas generales que regulen cada uno de estos medios y las específicas de seguridad y preservación ambiental que se dicten por la Autoridad de Aplicación.

Los fraccionadores, transportadores y almacenadores de GLP podrán solicitar concesiones de transporte a la Autoridad de Aplicación. A estos efectos, los titulares de tales concesiones tendrán los derechos contemplados en los artículos 39 a 44 y 66 de la Ley N° 17.319.

Capítulo IV

Distribución

ARTICULO 23. — De la distribución. La distribución de GLP deberá efectuarse de acuerdo con las previsiones contenidas en la presente ley, su reglamentación y la normativa vigente o que al efecto se dicte, con excepción de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 24. — Obligación. Los distribuidores estarán obligados a inscribirse en el Registro de Distribuidores y a recibir los envases que cuenten con la identificación correspondiente y/o marcas o leyendas habilitadas en el territorio nacional. Los depósitos y medios de transporte propios o de terceros que utilicen los distribuidores para el desarrollo de su actividad deberán cumplir con las normas de seguridad y calidad establecidas.

ARTICULO 25. — Responsabilidad. Los distribuidores serán responsables por los envases que obren en su poder que no se encuentren debidamente identificados o precintados y pasibles de las sanciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias por las violaciones o incumplimientos en que incurrieran.

El distribuidor estará obligado a especificar en las respectivas facturas de venta la marca y/o leyenda del envase.

Capítulo V

Almacenaje

ARTICULO 26. — Del almacenaje. Quienes se dediquen a almacenar GLP por cuenta propia o de terceros, deberán cumplir con la normativa de seguridad en la operatoria que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Capítulo VI

Acceso Abierto

ARTICULO 27. — Del acceso abierto. Se establece un régimen de acceso abierto para la actividad de almacenaje de GLP, de conformidad con las previsiones obrantes en el presente capítulo.

ARTICULO 28. — Acceso de terceros. La Autoridad de Aplicación establecerá mediante reglamentación, los diferentes tipos y las condiciones de utilización de la capacidad sujeta a acceso abierto a terceros y las normas que garanticen la igualdad de oportunidades para todos los interesados. También fijará periódicamente, en caso de falta de acuerdo entre las partes y ante el requerimiento de cualquiera de ellas, las tarifas que como máximo deberán abonarse por el servicio.

Cualquier persona física o jurídica que solicite el uso de capacidad sujeta a acceso abierto según lo establecido en el párrafo anterior, deberá estar inscripta, de conformidad con la presente ley, como fraccionador, distribuidor, comercializador o gran consumidor.

ARTICULO 29. — Procedimiento operativo del acceso abierto a terceros. La Autoridad de Aplicación, en un plazo no mayor de SESENTA (60) días dictará las normas de procedimiento operativo del acceso abierto a terceros.

ARTICULO 30. — Parámetros para la fijación de la tarifa. La Autoridad de Aplicación considerará los siguientes parámetros para la determinación del cuadro tarifario por los servicios que se corresponden al acceso abierto a terceros:

- a) Costos variables de operación y mantenimiento del activo;
- b) Remuneración del capital; y,
- c) Rentabilidad razonable para el operador o titular del activo.

En ningún caso, las tarifas podrán superar la media de los parámetros internacionales.

Capítulo VII

Comercializadores

ARTICULO 31. — Comercializadores. Los comercializadores deberán inscribirse en el registro correspondiente y podrán vender GLP a granel, con el solo cumplimiento de la normativa aplicable a la actividad. También podrán comercializar libremente en el mercado interno el GLP que se importe.

Ningún fraccionador podrá imponer a los comercializadores cláusulas o condiciones de exclusividad o de obligaciones de compra. Las disposiciones contractuales que de alguna manera violen esta prohibición, serán nulas de nulidad absoluta, no pudiendo ser opuestas contra el co-contratante ni terceros.

A los fines de la fiscalización de lo normado en el presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar en cualquier tiempo la exhibición de los contratos de vinculación entre fraccionadores y comercializadores.

Capítulo VIII

Gran Consumidor

ARTICULO 32. — Gran consumidor. La Autoridad de Aplicación determinará el nivel de volumen a partir del cual se considerará al consumidor como gran consumidor y deberán inscribirse en el registro correspondiente. Los grandes consumidores no podrán fraccionar ni comercializar el GLP que almacenen y sólo podrán almacenar para consumo propio, en cantidades razonables que permitan el desarrollo normal de sus actividades.

ARTICULO 33. — Instalaciones de almacenaje. Los grandes consumidores deberán contar con instalaciones de almacenaje que cumplan con las normas de seguridad y cuidado del ambiente que la Autoridad de Aplicación establecerá a tales efectos.

Capítulo IX

Precios de Referencia de GLP para uso Domiciliario

ARTICULO 34. — Precio de referencia para GLP en envases. La Autoridad de Aplicación fijará, para cada región y para cada semestre estacional de invierno y verano un precio de referencia para el GLP de uso doméstico nacional en envases de hasta CUARENTA Y CINCO (45) Kgs, el que deberá ser ampliamente difundido.

Dicho precio referencial será calculado, propendiendo a que los sujetos activos tengan retribución por sus costos eficientes, y una razonable rentabilidad, con base en el precio mensual del GLP a granel a la salida de la planta productora calculado según los principios determinados en el inciso b) del artículo 7º, los valores que los respectivos fraccionadores envíen bajo declaración jurada de venta, la información del mercado de la distribución y las estimaciones que realice la Autoridad de Aplicación.

Si se verifican en el mercado apartamientos significativos a los precios de referencia, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar las sanciones establecidas en el artículo 42, Capítulo II —Contravenciones y Sanciones— de la presente ley.

Capítulo X

Operaciones de Importación y Exportación

ARTICULO 35. — De la importación y exportación. Queda autorizada la libre importación de GLP sin otro requisito que el cumplimiento de la normativa vigente y sin necesidad de autorización previa.

La exportación de GLP será libre una vez garantizado el volumen de abastecimiento interno, debiendo en cada caso mediar autorización del Poder Ejecutivo nacional, dentro del plazo de TREINTA (30) días de recibida la solicitud. El silencio implicará conformidad.

ARTICULO 36. — Restricciones. El Poder Ejecutivo nacional, por sí o a solicitud de la autoridad de aplicación podrá disponer medidas restrictivas a las operaciones de importación de GLP, salvaguardas y otras medidas compensatorias preventivas o punitivas cuando las mismas estén subsidiadas en su país de origen, en tanto no contravengan disposiciones contenidas en acuerdos multilaterales, regionales o bilaterales suscriptos por la República Argentina de aplicación al sector.

TITULO III

Capítulo I

De la Autoridad de Aplicación

ARTICULO 37. — Funciones y facultades. La Autoridad de Aplicación de la presente ley, tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia;
- b) Dictar las normas reglamentarias para cada una de las etapas de la actividad;
- c) Evitar conductas anticompetitivas, oligopólicas, discriminatorias o de abuso de posición dominante, que afecten el libre funcionamiento del mercado de GLP y el interés público;
- d) Dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias tendientes a asegurar el suministro del servicio;
- e) Reglamentar la contratación del seguro obligatorio en cada etapa de la comercialización;

- f) Dictar las normas básicas a las cuales deberán ajustarse los fraccionadores en materia de procedimientos de prueba, reparación, destrucción y reposición de envases. Además, deberá fijar la vida útil de los envases de modo de garantizar el uso seguro del mismo para el usuario consumidor;
- g) Establecer mecanismos fiables e inviolables de identificación de envases, ya sea para su llenado con GLP o para establecer inequívocamente la leyenda y/o marca del recipiente;
- h) Dictar las normas a las que deberán someterse las distintas instalaciones de almacenaje, fraccionamiento, comercialización y medios de transporte;
- i) Dictar las normas a las que deberán ajustarse los participantes de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos;
- j) Requerir a los actores del presente régimen, la documentación respaldatoria e información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación. Asimismo, realizará las fiscalizaciones e inspecciones que sean necesarias a los mismos efectos y habilitará los registros pertinentes;
- k) Promover ante los tribunales competentes, las acciones pertinentes que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y los fines de esta ley y su reglamentación;
- l) Realizar el registro de exportaciones y el cálculo de la paridad de exportación;
- m) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley y su reglamentación;
- n) Realizar el control sistemático de la calidad del GLP.
- o) Ordenar, procesar y publicar la información sobre la industria de GLP; de las decisiones que adopte y los antecedentes en que las mismas se basen, publicando, entre otras cosas, la paridad de exportación del GLP, los precios a la salida de las plantas fraccionadoras y toda otra información del mercado de distribución y comercialización que sea de interés para el usuario final;
- p) Dar a publicidad en el marco del Sistema de Información Federal de Combustibles las paridades de exportación correspondientes a cada planta productora, las declaraciones juradas de los precios de las fraccionadoras y toda la información de mercado de distribución y comercialización que se considere relevante;
- q) Controlar la cantidad de producto envasado, la calidad del producto como así también el estado de conservación y mantenimiento de los envases en circulación;
- r) Garantizar el funcionamiento de centros de atención de reclamos de los usuarios, con la debida participación de los organismos de defensa del consumidor;
- s) Capacitar a los funcionarios y empleados técnicos - administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines; y
- t) En general, realizar todos los actos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los objetivos de esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 38. — De los recursos. A los fines de la presente ley, asígnase a la Autoridad de Aplicación la recaudación de la tasa de fiscalización y control, creada por el artículo 39.

ARTICULO 39. — Tasa de fiscalización - determinación - obligados al pago. Las personas físicas o jurídicas que realicen las actividades que se encuentran reguladas en la presente ley deberán abonar anualmente al organismo correspondiente una tasa de fiscalización y control que a los efectos fijará el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 40. — Control jurisdiccional. A los efectos de la actuación administrativa de la Autoridad de Aplicación, será de aplicación la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus normas reglamentarias.

Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley tendrán efecto devolutivo.

Capítulo II

Contravenciones y Sanciones

ARTICULO 41. — Régimen sancionatorio. El concesionario o productor que incurra en maniobras comerciales lesivas contra fraccionadores, almacenadores, distribuidores, comercializadores o consumidores, y también cualquier actor alcanzado por la presente ley que incurra en maniobras como las mencionadas respecto de cualquier otro integrante de la cadena o de los consumidores será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 42 de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la legislación de fondo.

ARTICULO 42. — Contravenciones y sanciones. Los incumplimientos de la presente ley y su reglamentación serán sancionados por la Autoridad de Aplicación con:

a) Apercibimientos;

b) Multas que oscilarán hasta MIL (1000) veces el costo de una tonelada de propano a nivel mayorista, conforme el valor que fije la Autoridad de Aplicación, la que será graduada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, reiteración de los hechos, la cuantía del perjuicio ocasionado, la conducta posterior a la infracción por parte del inculpidor, la capacidad económico-financiera del infractor y las demás circunstancias y particularidades del caso;

- c) Inhabilitaciones de UNO (1) a CINCO (5) años;
- d) Suspensiones de entre TREINTA (30) y NOVENTA (90) días; y,
- e) Clausuras y decomisos.

ARTICULO 43. — De la fiscalización. En las acciones de prevención, constatación de contravenciones, cumplimiento de las medidas de secuestro, decomiso u otras que pudieren corresponder, la Autoridad de Aplicación podrá requerir al Juez competente el auxilio de la fuerza pública.

A tal fin bastará presentar ante el Juez las correspondientes actuaciones administrativas, y formal requerimiento de autoridad competente.

TITULO IV

Fondo Fiduciario para atender las necesidades del GLP de sectores de bajos recursos y para la expansión de redes de gas natural

ARTICULO 44. — Créase un Fondo Fiduciario para atender el consumo residencial de gas licuado de petróleo envasado para usuarios de bajos recursos y para la expansión de redes de gas a zonas no cubiertas por redes de gas natural.

ARTICULO 45. — El Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de GLP tiene como objeto financiar: a) la adquisición de GLP en envases (garrafas y cilindros) para usuarios de bajos recursos, y b) la expansión de ramales de transporte, distribución y redes domiciliarias de gas natural en zonas no cubiertas al día de la fecha, en aquellos casos que resulte técnicamente posible y económicamente factible. Priorizándose las expansiones de redes de gas natural en las provincias que actualmente no cuentan con el sistema.

ARTICULO 46. — El Fondo fiduciario creado en el presente Título estará integrado por los siguientes recursos:

- a) La totalidad de los recursos provenientes del régimen de sanciones establecido en la presente ley;
- b) Los fondos que por Ley de Presupuesto se asignen;
- c) Los fondos que se obtengan en el marco de programas especiales de créditos que se acuerden con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales e internacionales;
- d) Los aportes específicos que la Autoridad de Aplicación convenga con los operadores de la actividad.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la constitución y funcionamiento del Fondo, debiendo arbitrar los medios para que la operatoria del mismo tenga la mayor transparencia y eficiencia en su funcionamiento.

TITULO V

Disposiciones transitorias y finales

ARTICULO 47. — Plazo de registro de envases. Los participantes de la industria de GLP contarán con un plazo máximo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a los fines de registrar marcas, leyendas y los envases de propiedad de los distintos actores y participantes.

ARTICULO 48. — Caracterización de la actividad de distribución o comercialización. La distribución y comercialización mayorista y/o minorista de GLP serán consideradas como actividades de consignación o intermediación, al momento de calcular tributos que graven el ingreso total o ingreso bruto de la misma.

ARTICULO 49. — Normas técnicas de aplicación supletoria. Hasta tanto se dicte la reglamentación pertinente, continuarán siendo de aplicación las normas técnicas y de seguridad dictadas por la ex empresa Gas del Estado S.E. con las modificaciones dispuestas por la Secretaría de Energía en todo cuanto sea compatible con las previsiones de la presente ley.

ARTICULO 50. — Impuesto al Valor Agregado. Agréguese el siguiente inciso al cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA), texto ordenado 1997 y modificatorias:

- k) Las ventas de propano, butano y gas licuado de petróleo, para uso domiciliario exclusivamente, su importación y las locaciones del inciso c) del artículo 3º de la presente ley, para la elaboración por cuenta de terceros.

ARTICULO 51. — Orden público. La presente ley es de orden público y de conformidad con ello, derógase toda otra disposición que se oponga a la misma.

ARTICULO 52. — De la reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en el término de NOVENTA (90) días a contar desde su entrada en vigencia.

ARTICULO 53. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

—REGISTRADA BAJO EL N° 26.020—

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan H. Estrada.

Decreto N° 297/2005 (BO 08/04/2005)

Bs. As., 7/4/2005

VISTO el Expediente N° S01:0087431/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020 sancionado el 9 de marzo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Proyecto de Ley sancionado, se aprobó el Régimen Regulatorio de la Industria y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), normativa que constituía una deuda pendiente del Estado Nacional con la sociedad.

Que el marco regulatorio aprobado permitirá al Estado Nacional adoptar medidas conducentes para mejorar la provisión de gas licuado a granel y envasado en garrafas y cilindros en términos de calidad, seguridad y competencia sectorial.

Que entre las disposiciones del marco regulatorio del Gas Licuado de Petróleo (GLP) se encuentra la facultad de la Autoridad de Aplicación para establecer precios de referencia para el GLP envasado para uso doméstico, lo cual constituye una herramienta de gestión fundamental para garantizar que el precio no se vea distorsionado por conductas comerciales de cualquiera de los miembros que integran toda la cadena comercial o logística.

Que el marco regulatorio del GLP establece que la Autoridad de Aplicación, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de sancionada la norma y con el asesoramiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deberá: a) establecer mecanismos de transferencia del producto entre las etapas de producción, fraccionamiento, comercialización y distribución, que sean transparentes y eficientes a fin de garantizar que todos los agentes del mercado, puedan acceder al producto en igualdad de condiciones y priorizando el abastecimiento del mercado interno; b) establecer mecanismos de estabilización de precios internos para el valor del GLP adquirido por fraccionadores, a fin de evitar bruscas fluctuaciones en los precios internos del mismo; y c) realizar un profundo análisis de la constitución del sector y su comportamiento, a los efectos de establecer límites a la concentración de mercado para cada etapa, o a la integración vertical a lo largo de toda la cadena del negocio. La limitación debe comprender a las sociedades vinculadas, controlantes o controladas, según lo establecido en el Artículo 33 de la Ley N° 19.550.

Que el marco regulatorio del GLP consagra la figura del parque de envases de uso común, confirmando y perpetuando de esta manera la figura creada por la Autoridad de Aplicación en septiembre de 2003, mas allá de que el número de envases efectivamente aportado irá adecuándose a las necesidades del sistema.

Que en este sentido, se establece que las firmas fraccionadoras de GLP integrarán un parque de envases de uso común mediante el aporte de envases inscriptos con sus marcas y/o leyendas, cuya cantidad podrá ser establecida por acuerdo voluntario de las firmas fraccionadoras actuantes en la industria o, en su defecto, por la Autoridad de Aplicación.

Que el parque de envases de uso común persigue los siguientes objetivos: a) asegurar el acceso a envases por parte de aquellas firmas fraccionadoras, que cumpliendo con toda la normativa vigente, encuentren dificultades para recuperar a través de los Centros de Canje, los envases identificados con su marca o leyenda; b) promover el funcionamiento competitivo, transparente y no discriminatorio del sector gas licuado de petróleo; c) crear incentivos para asegurar el cumplimiento de la normativa de seguridad vinculada al uso de los envases de gas licuado de petróleo.

Que el Artículo 5° del Proyecto de Ley sancionado, declara de interés público a las actividades que integran la industria del GLP y remite en cuanto a las definiciones de dichas actividades al artículo 3° de dicha norma, remisión que resulta incorrecta, toda vez que dicho artículo sólo enumera las actividades y cuyas definiciones se expresan en el artículo 2°.

Que en consecuencia, corresponde observar la expresión "definidas en el artículo 3°", contenida en el artículo 5° del Proyecto de Ley.

Que en el marco del debate parlamentario que dio origen al Proyecto de Ley sancionado, el sector fraccionador centró su interés en torno a la propiedad de los envases, siendo en cambio la cuestión más importante para el Estado Nacional, y en particular para la sociedad, el precio del producto, su calidad, y las condiciones de seguridad que deben imperar en todo el sector.

Que no obstante lo expuesto, resulta imperativo observar aquellos preceptos del Proyecto de Ley que puedan generar señales de incertidumbre con relación a la propiedad de los envases, y los derechos exclusivos de llenado de los mismos, dado que éstos se encuentran individualizados con marcas y/o leyendas (sobrerrelieve o placa) registrados o inscriptos a favor de cada uno de los fraccionadores desde el inicio de la actividad, cuya obligatoriedad formó parte de las condiciones para la comercialización de Gas Licuado a Granel o Envasado en Garrafas y Cilindros de la ex empresa GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, como así también, de la reglamentación dictada al efecto por la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, al asumir las funciones oportunamente delegadas, dado que de otra manera se crearían condiciones negativas para la inversión y se reeditarían debates sectoriales que nada tienen que ver con los intereses del usuario consumidor.

Que del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020 surge claramente que a partir de la vigencia del mencionado marco regulatorio, se encuentra prohibida la venta de envases para contener Gas Licuado de Petróleo (GLP) a los usuarios, quienes siempre deberán acceder a un envase en perfectas condiciones de seguridad, puesto que el fraccionador será responsable de su mantenimiento, acondicionamiento integral, destrucción y reposición, como así también, del cumplimiento de las normas técnicas, de calidad, seguridad y otras que al efecto dicte la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que con fecha 8 de marzo de 2005 se suscribió el ACTA ACUERDO DEL SECTOR FRACCIONADOR DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) por el que todas las partes intervinientes consensuaron determinados aspectos del marco regulatorio del Gas Licuado de Petróleo (GLP), el cual fue homologado por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en virtud del acuerdo arribado con el Sector Fraccionador de GLP se convino no hacer referencias vinculadas con la propiedad de los envases, que pudieran alterar el "statu quo", o que otorgaran mejores derechos que aquellos que cada titular de los envases esté en condiciones de acreditar en el momento oportuno, por lo que, a fin de respetar lo acordado, se estima conveniente observar, en el tercer párrafo del Artículo 12 del Proyecto de Ley sancionado, la expresión "y propietarios del envase".

Que en el mismo sentido, corresponde observar en el segundo párrafo del Artículo 13 del Proyecto de Ley la expresión "propios y de todos aquellos", ya que como se mencionara precedentemente, deben omitirse aquellas referencias normativas que puedan crear incertidumbre en los derechos de propiedad de los sujetos del sector, y que a la postre terminen impactando en las condiciones reglamentarias que deben imperar para asegurar inversiones, mantenimiento, acondicionamiento integral, destrucción y reposición de envases.

Que otro tanto ocurre con el epígrafe y en el segundo párrafo del Artículo 14 del Proyecto de Ley, en cuanto expresan " ... : su propiedad e identificación" y que "La propiedad de los envases se rige por las normas del Código Civil", respectivamente.

Que de no observarse dichas expresiones, podría llegarse a interpretar que, por dicha vía, se estaría creando un sistema de propiedad móvil, o de sucesiva apropiación por parte de los fraccionadores, que los habilitaría a vender los envases al usuario consumidor, para luego de que el contenido sea consumido, reapropiárselos con el argumento que la nueva posesión física del envase "vale título".

Que en este sentido, deben adoptarse las medidas adecuadas para evitar interpretaciones sesgadas o interesadas que tienen por fin favorecer intereses de determinados grupos, que nada tienen que ver con los intereses del usuario consumidor que, como se expresó, principalmente desea contar con un abastecimiento económico, seguro y de calidad, y acceder en forma gratuita al envase para posteriormente consumir GLP.

Que por lo tanto, resulta conveniente observar las partes mencionadas del artículo 14, dado que la norma no debe alterar los derechos de propiedad de los actuales titulares de los envases, máxime considerando que el Proyecto de Ley convierte a los envases para contener GLP en bienes muebles registrables, a tenor de lo establecido en los artículos 12, 15, 20, y 47 del Proyecto de Ley sancionado, y obliga al fraccionador a invertir en su mantenimiento, acondicionamiento integral, destrucción y reposición.

Que, además, la disposición más trascendente para los derechos del consumidor es la prohibición de la venta de envases para contener GLP, facilitando de tal forma su acceso al consumo del mismo y asignando la responsabilidad por el mantenimiento, acondicionamiento integral, destrucción y reposición de los mismos a los fraccionadores.

Que los derechos del consumidor se ven reforzados en el artículo 17 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020, donde se establece que los fraccionadores, distribuidores y demás integrantes de la cadena de comercialización, están obligados a recibir de los consumidores los envases de su marca o leyenda o de terceros. De esta manera, cualquiera sea la identificación de marca o leyenda que tengan los envases actualmente en poder de los consumidores, los mismos tienen que ser recibidos por la cadena comercial y cambiados, si ese fuera el caso, por el envase que desee retirar el usuario.

Que el segundo párrafo del Artículo 18 del Proyecto de Ley de marras, establece que ante cada llenado de un envase, propio o de terceros, que el fraccionador realice, deberá registrar en una etiqueta adherida al mismo, fecha de llenado, planta envasadora, prohibición de venta de envases y los demás recaudos que al efecto fije la Autoridad de Aplicación.

Que dado que los envases para contener GLP poseen fecha de vencimiento y, además, el producto que contienen no es de ninguna manera perecedero, se estima oportuno observar la expresión que dice "fecha de llenado".

Que el segundo párrafo del artículo 21 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020 obliga al distribuidor a especificar en las respectivas facturas de venta, la marca y/o leyenda del envase.

Que dicha obligación se reitera en forma textual en el segundo párrafo del artículo 25, por lo que resulta conveniente su observación.

Que en el Título III, Capítulo I —De la Autoridad de Aplicación— del Proyecto de Ley, se establecen, en el inciso c) del artículo 37, las funciones y facultades de la Autoridad de Aplicación —SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS — asignándole, entre otras, la siguiente: "c) Evitar conductas anticompetitivas, oligopólicas, discriminatorias o de abuso de posición dominante, que afecten el libre funcionamiento del mercado de GLP y el interés público".

Que a la luz del análisis del inciso precitado juntamente con lo dispuesto por la Ley N° 25.156, se generan interpretaciones conflictivas sobre el órgano competente para entender en cuestiones sobre normas de competencia en los mercados, cuya aplicación a cada caso concreto ocasiona un alto grado de inseguridad jurídica.

Que en este entendimiento debe mantenerse la competencia de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156 —TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION — en lo referente a las cuestiones específicas que le fueran asignadas con sustento en los derechos, garantías y deberes estatales contenidos en el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL y en la que no se debatan intereses contradictorios entre partes sino la afectación a un bien de carácter público que no es susceptible de apropiación por los particulares, como son los mercados, con la consiguiente afectación potencial al interés económico general y al bienestar de los consumidores.

Que a mayor abundamiento, la mencionada superposición de jurisdicción y Ambito de Aplicación generada por el Artículo 37 inciso c) del Proyecto de Ley, adquiere dimensión al momento de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Artículo 41 del precitado proyecto, en virtud del cual las conductas punibles en el marco de la Ley N° 25.156 podrían aún serlo dentro del aludido proyecto generando una doble sanción por el mismo hecho o incluso podría, en alguna interpretación, dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en ambos regímenes.

Que mediante el artículo 50 del Proyecto de Ley, se agrega al cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el inciso k) por el cual se establece que "las ventas de propano, butano y gas licuado de petróleo, para uso domiciliario exclusivamente, su importación y las locaciones del inciso c) del artículo 3° de la presente ley, para la elaboración por cuenta de terceros", deberán ingresar una alícuota equivalente al DIEZ COMA CINCO POR CIENTO (10,5%) del impuesto.

Que la reducción de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se encuentra limitada exclusivamente a las ventas que sean para uso domiciliario. Dicha limitación, al no ser extensiva a toda la cadena de circulación del producto, anularía, de hecho, la concesión del beneficio, por lo que se propicia la observación de la expresión: "para uso domiciliario exclusivamente".

Que con la observación que se propone, queda claro que la reducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA), recaerá en toda la cadena de circulación del producto y que será posible, de esta manera, que la provisión de GLP pueda ser realizada sobre la base de una alícuota del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del DIEZ COMA CINCO POR CIENTO (10,5%), y que tal beneficio llegue al usuario consumidor.

Que las observaciones propuestas, no alteran el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvese en el Artículo 5° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020, la expresión: "...definidas en el artículo 3°...".

Art. 2° — Obsérvese, en el tercer párrafo del Artículo 12 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020, la expresión: "...y propietarios del envase...".

Art. 3° — Obsérvese, en el segundo párrafo del Artículo 13 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020, la expresión: "...propios y de todos aquellos...".

Art. 4° — Obsérvense, en el Artículo 14 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020, la parte del epígrafe que dice "...: su propiedad e identificación" y el segundo párrafo, que dice: "La propiedad de los envases se rige por las normas del Código Civil."

Art. 5° — Obsérvese, en el segundo párrafo del Artículo 18 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020, la expresión: "...fecha de llenado,...".

Art. 6° — Obsérvese el segundo párrafo del Artículo 21 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020.

Art. 7° — Obsérvese el inciso c) del Artículo 37 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020.

Art. 8° — Obsérvese, en el Artículo 50 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020, que agrega el inciso k) al cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, la expresión: "...para uso domiciliario exclusivamente,...".

Art. 9° — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación, el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020.

Art. 10. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Aníbal D. Fernández. — José J. B. Pampuro. — Carlos A. Tomada. — Horacio D. Rosatti. — Daniel F. Filmus. — Ginés M. González García. — Alicia M. Kirchner.

Resolución SE N° 623/2005 (BO 11/04/2005)

Bs. As., 8/4/2005

VISTO el Expediente N° S01:0106240/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y lo dispuesto por la Ley N° 26.020 que aprueba el marco regulatorio del Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) y el Decreto N° 297 de fecha 7 de abril de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que resulta oportuno y necesario reglamentar algunos preceptos de la Ley N° 26.020, a fin de evitar interpretaciones inadecuadas, y de otorgarle operatividad inmediata a cierto grupo de disposiciones.

Que la Ley N° 26.020 constituye un plexo normativo integral de la industria del Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) que faculta a la Autoridad de Aplicación a desconcentrar e introducir competencia en el sector Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) en todos los segmentos de la actividad.

Que complementando lo expuesto, la ley otorga rango legal al parque comunitario de envases que ha demostrado que constituye un vehículo adecuado que garantiza el acceso de envases a todos los fraccionadores de este mercado, en especial a los de menor envergadura.

Que en lo referente a la política reglamentaria de la ley, resulta oportuno y necesario expresar que el marco regulatorio del Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) constituye un plexo normativo integral destinado a promover la competencia en todos los segmentos de la industria, a fortalecer el Poder de Policía del Estado Nacional en un sector de alta sensibilidad social y, principalmente, una herramienta de política energética destinada a facilitar a los consumidores un adecuado acceso al producto en términos de precio, calidad y seguridad.

Que en lo referente a la propiedad de los envases, la Ley N° 26.020 no ha realizado ningún tipo de adjudicación a favor de ninguno de los operadores del sector, ni ha alterado las condiciones preexistentes de utilización de los mismos.

Que debe quedar en claro que cualquiera sea el propietario del envase, la ley ha puesto en cabeza de los fraccionadores la obligación de mantener, acondicionar integralmente, destruir y reponer los envases que circulan con su marca y/o leyenda (sobrerrelieve o placa), y la obligación de invertir en nuevos envases cuando los existentes lleguen al final de su vida útil.

Que en este sentido, la ley aprobada sigue la política trazada en su oportunidad por la empresa ex - GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, de adjudicar al titular de la marca y/o leyenda (sobrerrelieve o placa), el derecho exclusivo de llenado, y la obligación de mantener, acondicionar integralmente, destruir y reponer los envases para contener Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.), más allá de quién es el propietario de los mismos.

Que en materia de acceso y utilización de envases la ley reconoce al consumidor de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) el derecho a acceder en forma gratuita a los mismos, y el derecho de usar y de gozar del envase y del servicio de acuerdo a lo establecido en la ley y su reglamentación.

Que la Ley N° 26.020 libera a los consumidores de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) de la necesidad de pagar los envases, pero al mismo tiempo pone en cabeza del sector fraccionador las obligaciones indicadas precedentemente.

Que resulta necesario también instruir a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA a los fines de que elabore un plan de gestión y el presupuesto de ejercicio para el año 2005, para el control del sector Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.), a los fines de fijar la tasa a que se refiere el Artículo 39 de la Ley N° 26.020.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 37 incisos a) y t) de la Ley N° 26.020.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA

RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de los Artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley N° 26.020 dispónese:

(1) La propiedad de los envases para contener Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) existentes y operativos al día de la fecha corresponderá a los usuarios y/o al resto de los operadores del sector, según corresponda.

(2) La titularidad de los envases para contener Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) que corresponde a los fraccionadores deberá ser acreditada, mediante el aporte de los certificados de fabricación, facturas de compra y/o, contratos, o a través de cualquier otro instrumento válido que sea admitido por la Autoridad de Aplicación.

(3) La protección de la marca y/o leyenda (sobrerrelieve o placa) de los envases tiene por objeto asignar a la empresa fraccionadora la responsabilidad del mantenimiento, acondicionamiento integral, destrucción y reposición de los mismos, como así también, los derechos exclusivos de llenado.

(4) Los fraccionadores, distribuidores y demás integrantes de la cadena de comercialización, están obligados a recibir en forma gratuita cualquier envase de los usuarios consumidores sin tener en cuenta la marca y/o leyenda (sobrerrelieve o placa) de los mismos.

(5) Cada fraccionador será responsable del mantenimiento, reposición, y llenado de los envases individualizados con su marca y/o leyenda (sobrerrelieve o placa) liberando a los consumidores de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) del cumplimiento de las referidas obligaciones.

(6) Un fraccionador no podrá llenar envases identificados con marcas y/o leyendas (sobrerrelieve o placa) a favor de otros fraccionadores a menos que exista un convenio de utilización recíproca de envases, homologado por la Autoridad de Aplicación, de donde surja la responsabilidad solidaria por las obligaciones establecidas en el inciso anterior.

Art. 2° — A los efectos del Artículo 18 de la Ley N° 26.020 dispónese:

(1) Prohíbese la venta de envases para contener Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) a los usuarios consumidores del mismo.

(2) En el caso de los nuevos consumidores de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.), las firmas fraccionadoras que operen con marcas y/o leyendas (sobrerrelieve o placa) facilitarán el acceso gratuito de los envases mediante la suscripción de contratos de comodato, o figuras contractuales afines que aseguren la devolución de los mismos, entendiendo por tal situación que el consumidor podrá devolver un envase de la misma capacidad que el entregado, en condiciones aptas de ser llenado, pero no necesariamente de la misma marca y/o leyenda recibida.

Art. 3° — A los efectos del Artículo 39 de la Ley N° 26.020 dispónese lo siguiente:

(1) Instrúyese a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA a los fines de que elabore un plan de gestión y presupuesto de ejercicio para el año 2005, para control del sector Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.), a los fines de fijar la tasa a que se refiere el Artículo 39 de la Ley N° 26.020.

El plan de gestión y de control será solventado por los sujetos activos del marco regulatorio, en función de la participación porcentual en el gasto que demande cada grupo de sujetos.

(2) En función de los parámetros indicados en el presente artículo se fijará, para cada segmento de la industria del Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.), la tasa de fiscalización correspondiente a cada segmento.

(3) La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES determinará los mecanismos de recaudación y administración de la tasa de fiscalización y control. Los excedentes que puedan resultar de la ejecución presupuestaria serán asignados al ejercicio siguiente.

(4) La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES determinará la tasa de interés y los mecanismos a aplicar en caso de mora por la tasa de fiscalización y control.

Art. 4° — Continuarán siendo de aplicación, hasta tanto sean sustituidas o modificadas, las disposiciones técnicas y de seguridad dictadas por la empresa ex - GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

También continuarán siendo de aplicación las disposiciones dictadas por esta SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, hasta tanto las mismas sean sustituidas o modificadas.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cameron.